



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/REV/08/18

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y quince minutos del día once de abril de dos mil dieciocho.

Visto el recuro de revisión interpuesto por el señor Carlos Eduardo Borgonovo Pinto, en su calidad de representante legal de la sociedad Borgonovo Hermanos, Sociedad, que se abrevia Borgonovo Hermanos, S.A., contra la resolución emitida a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo de del presente año por la que se adjudica la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 008/2018-MAG "Suministro de semilla certificada de maíz blanco"; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la resolución de adjudicación ya indicada fue notificada a todos los ofertantes el día quince de marzo del presente año.
- II. Que mediante auto de las catorce horas del día tres de abril del presente año se admitió el recurso de revisión interpuesto por el señor Borgonovo Pinto en la calidad indicada, notificándose el mismo el día cuatro de los corrientes en el lugar señalado por la recurrente para oír notificaciones. En dicho auto se mandó oír por un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, a los adjudicatarios de ese proceso licitatorio, a quienes se les notificó en las direcciones electrónicas señaladas en su oferta el mismo día cuatro, sin que ninguno de ellos hiciera uso de este derecho.
- III. Que en lo medular el recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, manifestó: "IV) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE DESCANSA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (IMPUGNABILIDAD OBJETIVA)---Es el caso Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, que con la resolución de Adjudicación del proceso de Licitación denominado "Suministro de Semilla Certificada de Maíz Blanco", en la que a la postre se adjudicó a los ofertantes 1) LA MARONA DE R.L., 2) VILLAVAR, S.A.

30

8

DE C.V., y 3) ACOPAI, con las cantidades y montos descritos en la referida resolución; se ha cometido un terrible error, seguramente involuntario, al momento de la valoración de las ofertas, específicamente, al momento de valorar la oferta de mi representada.---Tal como se consignó en la resolución de adjudicación, de forma extremadamente escueta, simple y contrario a lo estipulado en las bases de licitación, vuestra digna autoridad, manifestó, sencillamente lo siguiente "(...) Las ofertas consideradas no elegible por no haber alcanzado la puntuación mínima requerida para pasar a la siguiente etapa de evaluación económica, según lo establecido en las bases de licitación en el numeral 8.2.2 EVALUACIÓN GENERAL, número 2. Evaluación Técnica último párrafo, son:---BORGONOVO HERMANOS, S.A DE C.V., debido a que no indicó en su oferta el plazo de entrega de la semilla (...)".---En forma categórica y contundente, reafirmo el hecho que vuestra digna autoridad, al haber declarado no elegible a mi representada, debido a que no indicó en su oferta el plazo de entrega de semilla, resulta contrario A LAS BASES DE LICITACIÓN que reglan el proceso licitatorio abierto DR CAFTA-ADACA-UE No. 008/2018-MAG denominado "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO".---Lo anterior en el sentido que mi representada, PRESENTÓ la oferta técnica y económica, de acuerdo a lo estipulado en las bases de licitación, es decir, en consonancia con las exigencias, parámetros y requisitos previamente fijados por el MAG, para participar en el proceso licitatorio antes aludido.---En el caso puntual de la observación que derivó en la declaratoria de NO ELEGIBILIDAD, de mi representada a razón de la cual, no se siguió valorando más la propuesta realizada; mi representada en la propuesta técnica y económica presentada al MAG, en la página dieciocho (18), estipuló que el plan de entregas sería en "LOS LUGARES ASIGNADOS POR EL MAG"; de igual manera, a fs. 1 de la propuesta antes aludida, en el literal, se estableció literalmente lo siguiente: "(...) Entregar la semilla certificada de maíz blanco de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (...). A fs. 12 letras e y h, se estableció que: "(...) e) Que la semilla será entregada en los centros de distribución de distribución que el MAG indique y según nuestra oferta presentada (...) h) Que la bolsa conteniendo la semilla deberá presentar al momento de entrega en los Centro de distribución asignados. Etiqueta de certificación vigente (...)".---Por otra parte, en el numeral 14 de las bases de licitación, la cual reitero, constituye el marco legal bajo el cual se rige el proceso de licitación y al cual, se supeditó al pie de la letra mi representada, se estableció la forma y lugar de entrega del suministro, en donde taxativamente

se rigió lo siguiente: "(...) La entrega de la semilla de maíz deberá realizarse conforme a lo ofertado a partir de la fecha establecida en la orden de pedido por parte del Administrador del Contrato y en los lugares indicados en el anexo No.5 (...)".---Al remitirnos al anexo número 5 de las bases de licitación, se estipulan los Departamentos, el nombre de las bodegas y las cantidades expresadas en libras que debían entregarse, no obstante ello, a dicha especificación se antepuso una leyenda que reza de la siguiente manera: "(El MAG al momento de celebrar el contrato, indicará a cada uno de os adjudicados los centros de distribución, las cantidades a entregar y las fechas en las que deberán entregar la semilla)".---En virtud de lo anterior, en las bases de licitación, las cuales reitero, constituyen las reglas del juego para todos los intervinientes en el proceso de licitación, inclusive para el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería; en las mismas se supeditó a que SERÍA EL MAG, EN EL PRECISO MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO, INDICARÍA A CADA UNO DE LOS ADJUDICADOS, las especificaciones de: LUGAR, CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA DE LA SEMILLA.---A razón de lo anterior, el MAG se obligó (así reza en las referidas bases de licitación), a proporcionar las fechas en que debía entregarse la semilla, pero HASTA EL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO respectivo con el ó los adjudicados.---Resultando que a raíz de ésta escueta valoración, no se consideró el parámetro de "cumplimiento con el tiempo de entrega solicitado por el MAG, estipulado el número 8.2.2 número 2 letra c) por lo cual no se le asignó la ponderación de 10 puntos a mi representada.---Consecuentemente con todo lo anterior, reitero MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD con las especificaciones requeridas en las bases de licitación, razón por la cual resulta infundado e ilegal, el razonamiento utilizado para declarar NO ELEGIBLE a BORGONOVO HERMANOS, S.A.---DE LAS BASES DE LICITACIÓN---Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 43 de la LACAP, las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación, por lo cual deben redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.---En profunda armonía con lo anterior, en las referidas bases de licitación, se previnieron diversas circunstancias en la cuales, el MAG al momento de la evaluación de las ofertas, posee las facultades de prevenir al oferente, en el caso puntual que

nos ocupa, a mi representada BORGONOVO HERMANOS, S.A., en el sentido de subsanar cualquier omisión, error, desatención etc. Tal es el caso de lo consignado en el numeral 5.3 literal g), bajo el título “DESCALIFICACIÓN DE OFERTAS”, en el que se estableció a la literal que: “(...) EL MAG, durante la evaluación de ofertas, descalificará cualquiera o todas las ofertas, sin perjuicio de otras causales establecidas en estas bases o en la Ley, según sea el caso, si:---g) Si durante el proceso de evaluación de ofertas el o los ofertantes no presentan la información o documentación requerida, presentan documentación fraudulenta o no subsanan las observaciones hechas cuando proceda, en el plazo que el MAG les señale (...)” (el negrito y subrayado es mío).---Similar circunstancia concurre el numeral 8.1 inciso segunda, de las bases de licitación, denominado: “PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS”, en el que puntualmente se estableció: “(...) Durante la evaluación de ofertas la comisión evaluadora, a través de la OACI, podrá hacer consultas por escrito al ofertante con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas y prevenir la presentación de alguna documentación legal o financiera que no haya sido incluida y que se hubiere solicitado en las bases (...)”. (el negrito y subrayado es mío).---En el mismo orden de ideas, en el párrafo tercero del numeral 8.2.1 denominado “REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL”, de las referidas bases de licitación, se estableció como norma entre las partes, lo siguiente “(...) El oferente deberá tomar en cuenta que se le podrá hacer prevenciones para que subsane los errores u omisiones para lo cual se le asignará un plazo y horario determinado en la nota correspondiente. Si dentro del plazo otorgado no la subsanare y/o no fuere presentado lo prevenido, la oferta será excluida; denominado al oferente NO ELEGIBLE para continuar con el proceso de evaluación (...)”.---Finalmente; en el numeral veintiuno de las referidas bases de licitación, se estableció cuál es la documentación “NO SUBSANABLE”, contextualizándose a la letra, lo siguiente: “Si algún ofertante al momento de presentar su oferta o el plazo para subsanar no presenta las solvencias originales vigentes o al presentarlas no se comprueba que estaba solvente al momento de presentar su oferta, será considerado como error NO SUBSANABLE y será objeto de descalificación.---Si algún ofertante omite o presentare con error o poco legible uno o varios documentos legales o financieros solicitados en estas bases, la Comisión Evaluadora, a través de la OACI solicitará su subsanación la que deberá realizarse en el plazo que el MAG le señale; sino lo hiciere quedará descalificado de conformidad a estas bases (...)”.---Respecto de lo anterior, la Honorable Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través de basta jurisprudencia y a manera de ejemplificación, en la Sentencia inventariada bajo el número 71-2009, la cual data de las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil trece estableció que: "(...) Las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma. El artículo 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que el contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Constituyen un plus o infraorden normativo que sientan los elementos principales de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste. Además, estas contienen las especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, en ellas se hacen constar criterios o parámetros que permitirán a la Administración efectuar la evaluación de ofertas; con lo cual se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fijan las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. Por tanto, la actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de dichas bases (...).---En razón de todo lo anterior, queda completamente evidenciado, que la Comisión Evaluadora, si hubiese considerado que la oferta de mi representada se encontraba deficiente en lo tocante a la evaluación técnica, específicamente al hecho que no indicaba en la oferta el plazo de entrega de la semilla (el cual ya se dijo que sería el mismo MAG el que otorgaría el plazo al adjudicado, según las mismas bases de licitación), perfectamente poseía LA OBLIGACIÓN, devenida de las mismas bases de licitación, de solicitar aclaraciones, realizar consultas, inclusive realizar prevenciones en donde se le estipula un plazo a mi representada a

efecto que subsanara dicha omisión, lo cual en el caso que nos ocupa NO SE REALIZO, sino que inescrupulosamente se consideró NO ELEGIBLE la propuesta presentada por mi representada, lo cual me parece completamente injusto y lo que es peor aún, contrario a lo previsto por las mismas bases de licitación.---DISTINTO CRITERIO ANTE CIRCUSTANCIAS SIMILARES ---A través de éste escrito, adjunto copia simple (en virtud de que el original se encuentra en las oficinas de éste Ministerio) ---A) Oferta Técnica y Económica sobre Licitación abierta DR-CAFTA- LA No.006/2017-MAG denominada "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAIZ BLANCO", a través de la cual ofrecimos proveer la cantidad de 11,200 Quintales a un precio de \$136 cada quintal, por la suma de \$1,523.200 (IVA incluido), en bolsas de 22 lbs de fecha 06 de diciembre de 2016, juntamente con el escrito en donde consta la razón de recibido por parte de éste Ministerio, así como la resolución de adjudicación parcial que se nos hiciera de dicha licitación.---Con dicho documento ACREDITO en forma contundente, que mi representada la sociedad BORGONOVO HERMANOS, S.A., en los procesos de licitación que ha participado en este honorable Ministerio, ha presentado la respectiva propuesta técnica y económica en SIMILARES CIRCUSTANCIAS a la presentada para la licitación que nos ocupa, en la cual se declaró NO ELEGIBLE A MI REPRESENTADA, prueba de ello, es que, a folios 17, al momento de consignar la CALENDARIZACION DE ENTREGAS Ó PLAN DE ENTREGAS, respectivamente, se estableció así: "LUGARES ASIGNADOS POR MAG".---En dicha propuesta. a mi representada se le adjudicó la licitación, reitero: HABIENDO SIDO ELABORADA DICHA PROPUESTA, PRACTICAMENTE IDÉNTICA A LA PRESENTADA PARA LA LICITACIÓN DR CAFTA-ADACA-UE No. 008/2018-MAG "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO", lo sorprendente y asombroso de todo lo anterior, es que hasta ahora se nos viene a declarar como NO ELEGIBLES, en virtud de no HABER INDICADO EN LA OFERTA, EL PLAZO DE ENTREGA DE LA SEMILLA (según la Comisión Evaluadora y vuestra digna autoridad), no obstante que en el pasado reciente, reitero, en similares circunstancias se nos han adjudicado licitaciones, es decir, insertando EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACIÓN.---Vale la pena mencionar que en ninguno de los procesos licitatorios en que ha participado mi representada, ante ésta honorable institución, se nos había declarado no elegibles POR NO HABER CONSIGNADO EL PLAZO DE ENTREGA DE LA SEMILLA, en razón de lo anterior, consideramos que se ha estirado al extremo, el criterio que

tradicionalmente ha utilizado vuestra digna autoridad en procesos licitatorios similares al que se nos declaró no elegibles y que por consecuencia, no se nos adjudicó en su totalidad ó parte de la Licitación.---Finalmente pero no por ello menos importante, si bien es cierto que en el numeral 11.2 numeral viii de las bases de licitación el MAG no está obligado a adjudicar el bien de más bajo precio, sino los que se adecuen de mejor manera a las necesidades de la institución por los fines que persigue, empero, resulta importante destacar que la propuesta económica presentada por mi representada era la de menos precio a la ofertada por los demás oferentes y adjudicados, en virtud de haber ofreció el precio de \$93.79 (IVA incluido), siendo que al restarle el IVA a dicho precio, totaliza la cantidad de OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por quintal (\$83).---En la resolución de Adjudicación, que he atacado hasta la saciedad, a través del presente recurso de revisión en su parte resolutive, a la postre, se adjudico únicamente la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y OCHO QUINTALES DE MAIZ (3,999.38), los cuales, totalizaron la cantidad de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$402,255.10), habiendo aplicado el precio diferenciado por cada quintal, ofertados por los adjudicados. No obstante lo anterior, si multiplicamos el número de quintales requeridos por vuestra digna autoridad por el precio ofertado por mi representada (\$93.79 precio IVA INCLUIDO), totaliza la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (375,101.85), precio que incluye IVA; al dividir dicha cantidad entre 1.13 (a efecto de restarle el IVA a dicha cantidad), sorprendentemente totaliza la cantidad de: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$331948.54).---De la ecuación aritmética realizada con anterioridad podemos fácilmente llegar a la siguiente conclusión: Que el precio por quintal ofertado por mi representada, resultaba el precio muchísimo más barato respecto de los más oferentes. Que el precio total que hubiese resultado, CON IVA INCLUIDO, en caso se le haya adjudicado a mi representada dicha licitación, RESULTABA INCLUSO MENOR DEL QUE EN LA ACTUALIDAD HA RESULTADO (\$402,255.10); y finalmente, que en caso se le hubiese adjudicado a mi representada la totalidad de la licitación, el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se hubiese ahorrado LA CANTIDAD DE SETENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PUNTO

CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$70,306.56).---V) RESOLUCIÓN PRETENDIDA ---De conformidad a todos los argumentos esbozados con anterioridad, considero completamente oportuno, que vuestra digna autoridad, REVISE y al mismo tiempo REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIUM DE LEY, la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN del proceso de LICITACIÓN ABIERTA DR CAFTA-ADACA-UE NO. 008/2018-MAG "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO", emitida por vuestra digna autoridad a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con sede en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; ADJUDICADO A MI REPRESENTADA ya sea LA TOTALIDAD o PARCIALMENTE, el SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO. ---VI) TERCEROS AFECTADOS CON EL PRESETNE RECURSO DE REVISIÓN ---Que con el presente recurso de Revisión, resultan involucrados, ya sea directa ó indirectamente las siguientes personas jurídicas a quienes deberá notificárseles del presente recurso, a efecto que se pronuncien sobre el mismo: ---1.LA MAROMA DE R.L.---2. VILLAVAR, S.A. DE C.V. ---3. ACOPAI. ---Quienes pueden ser citadas y notificadas, en la dirección que han proporcionado cada uno de ellos en virtud del presente proceso licitatorio.---VII) PETITORIO ---Por todo lo anteriormente mencionado y disposiciones legales citadas, a vuestra digna autoridad con el debido respeto PIDO:---Me admita éste escrito que contiene Recurso de Revisión, juntamente con la documentación que anexo al mismo.---Tenga por interpuesto el presente recurso de revisión. ---Le dé el trámite contemplado en el artículo 77 de la LACAP ---REVISE y el mismo tiempo REVOQUE POR CONTRAJO IMPERIUM DE LEY, la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN del proceso de LICITACIÓN ABIERTA DR CAFTA-ADACA-UE No. 008/2018-MAG "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO", emitida por vuestra digna autoridad a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con sede en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; ADJUDICANDO A MI REPRESENTADA, ya sea LA TOTALIDAD o PARCIALMENTE, el SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO.

- IV. Que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 77 Inc. 2, a la letra dice: ""El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la

admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.””

V. Que la comisión de alto nivel para la resolución del presente recurso, luego de haber revisado los extremos a resolver en el presente caso, emitió la recomendación a que alude el precitado Art. 77 Inc. 2, la cual a la letra dice: “”Reunidos los miembros de la comisión especial de alto nivel nombrada mediante acuerdo ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería número ciento cuarenta y tres de fecha cinco de abril del presente año, integrada por José Leónidas Maravilla Martínez, supervisor de brigada de campo, Viron Leonel Serpas Ramírez, analista en metodología de precios de mercado y Brenda Marilyn Sánchez Campos, técnica de la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes han sido nombrados conforme lo establecido en los Arts. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante llamada LACAP y 73 de su Reglamento, en adelante RELACAP, para conocer y emitir recomendación sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Eduardo Borgonovo Pinto, en su calidad de representante legal de la sociedad Borgonovo Hermanos, Sociedad, que se abrevia Borgonovo Hermanos, S.A., el día 23-03-2018, por medio del cual pretende impugnar la resolución emitida a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo de del presente año por la que se adjudica la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 008/2018-MAG “Suministro de semilla certificada de maíz blanco” a tres sociedades, por lo que en cumplimiento al nombramiento conferido, realizamos las siguientes consideraciones:---I.La impugnación realizada por la recurrente versa fundamentalmente sobre (i) la declaratoria de no elegibilidad de la sociedad Borgonovo Hermanos, S.A., es infundada e ilegal, (ii) la Comisión Evaluadora debió solicitar que se subsanara la omisión de no incluir el plazo para la entrega de semilla, al momento de advertir tal circunstancia y (iii) la utilización de distinto criterio ante circunstancias similares, contenida en el escrito de interposición del presente recurso.---Sobre la declaratoria de no elegibilidad de la sociedad Borgonovo Hermanos, S.A., contenida en la Resolución de Adjudicación de fecha quince de marzo del presente año de la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 008/2018-MAG “Suministro de semilla certificada de maíz blanco”, es infundada e ilegal, la recurrente alega que *Tal como se consignó en la resolución de adjudicación, de forma extremadamente escueta, simple y*

contrario a lo estipulado en las bases de licitación, vuestra digna autoridad, manifestó, sencillamente lo siguiente "(...) Las ofertas consideradas no elegible por no haber alcanzado la puntuación mínima requerida para pasar a la siguiente etapa de evaluación económica, según lo establecido en las bases de licitación en el numeral 8.2.2 EVALUACIÓN GENERAL, número 2. Evaluación Técnica, último párrafo, son: BORGONOVO HERMANOS, S.A DE C.V., debido a que no indicó en su oferta el plazo de entrega de la semilla (...)".---Alega además que el hecho que vuestra digna autoridad, al haber declarado no elegible a mi representada, debido a que no indicó en su oferta el plazo de entrega de semilla, resulta contrario a las bases de licitación que reglan el proceso licitatorio abierto DR CAFTA-ADACA-UE No.008/2018-MAG denominado "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO". Lo anterior en el sentido que mi representada, PRESENTÓ la oferta técnica y económica, de acuerdo a lo estipulado en las bases de licitación, es decir, en consonancia con las exigencias, parámetros y requisitos previamente fijados por el MAG, para participar en el proceso licitatorio antes aludido. En él caso puntual de la observación que derivó en la declaratoria de NO ELEGIBILIDAD, de mi representada a razón de la cual, no se siguió valorando más la propuesta realizada; mi representada en la propuesta técnica y económica presentada al MAG, en la página dieciocho (18), estipuló que el plan de entregas sería en "LOS LUGARES ASIGNADOS POR EL MAG"; de igual manera, a fs. 1 de la propuesta antes aludida, en el literal, se estableció literalmente lo siguiente: "(...) Entregar la semilla certificada de maíz blanco de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (...). A fs. 12 letras e y h, se estableció que: "(...) e) Que la semilla será entregada en los centros de distribución de distribución que el MAG indique y según nuestra oferta presentada (...) h) Que la bolsa conteniendo la semilla deberá presentar al momento de entrega en los Centro de distribución asignados. Etiqueta de certificación vigente (...)".---Por lo tanto, continúa manifestando, en el numeral 14 de las bases de licitación, la cual reitero, constituye el marco legal bajo el cual se rige el proceso de licitación y al cual, se supeditó al pie de la letra mi representada, se estableció la forma y lugar de entrega del suministro, en donde taxativamente se rigió lo siguiente: "(...) La entrega de la semilla de maíz deberá realizarse conforme a lo ofertado a partir de la fecha establecida en la orden de pedido por parte del Administrador del Contrato y en los lugares indicados en el anexo No.5 (...)". Al remitimos al anexo número 5 de las bases de licitación, se estipulan los Departamentos, el nombre de las bodegas y las cantidades expresadas en libras que debían

entregarse, no obstante ello, a dicha especificación se antepuso una leyenda que reza de la siguiente manera: "(El MAG al momento de celebrar el contrato, indicará a cada uno de los adjudicados los centros de distribución, las cantidades a entregar y las fechas en las que deberán entregar la semilla)"---En virtud de lo anterior, continúa arguyendo, en las bases de licitación, las cuales reitero, constituyen las reglas del juego para todos los intervinientes en el proceso de licitación, inclusive para el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería; en las mismas se supeditó a que SERÍA EL MAG, EN EL PRECISO MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO, INDICARÍA A CADA UNO DE LOS ADJUDICADOS, las especificaciones de: LUGAR, CANTIDADES Y FECHAS DE ENTREGA DE LA SEMILLA. A razón de lo anterior, el MAG se obligó (así reza en las referidas bases de licitación), a proporcionar las fechas en que debía entregarse la semilla, pero HASTA EL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO respectivo con el ó los adjudicados.---Resultando que a raíz de ésta escueta valoración, continúa diciendo, no se consideró el parámetro de "cumplimiento con el tiempo de entrega solicitado por el MAG, estipulado el número 8.2.2 número 2 letra c) por lo cual no se le asignó la ponderación de 10 puntos a mi representada.---Consecuentemente con todo lo anterior, reitero MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD con las especificaciones requeridas en las bases de licitación, razón por la cual resulta infundado e ilegal, el razonamiento utilizado para declarar NO ELEGIBLE a BORGONOVO HERMANOS, S.A.---Continúa diciendo que: respecto de la supuesta forma inescrupulosa y contraria a las bases de licitación mediante la cual la Comisión Evaluadora no solicito a la recurrente a fin que subsanara la omisión de no incluir el plazo para la entrega de semilla, al momento de advertir tal circunstancia alega que conforme lo establecido en el artículo 43 de la LACAP, las bases de licitación constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación, por lo cual deben redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. En profunda armonía con lo anterior, en las referidas bases de licitación, se previnieron diversas circunstancias en la cuales, el MAG al momento de la evaluación de las ofertas, posee las facultades de prevenir al oferente, en el caso puntual que nos ocupa, a mi representada BORGONOVO HERMANOS, S.A., en el sentido de subsanar cualquier omisión, error, desatención etc. Tal es el caso de lo consignado en el numeral 5.3 literal g), bajo

el título "DESCALIFICACIÓN DE OFERTAS", en el que se estableció a la literal que: "(...) EL MAG, durante la evaluación de ofertas, descalificará cualquiera o todas las ofertas, sin perjuicio de otras causales establecidas en estas bases o en la Ley, según sea el caso, si: g) Si durante el proceso de evaluación de ofertas el o los ofertantes no presentan la información o documentación requerida, presentan documentación fraudulenta **o no subsanan las observaciones hechas cuando proceda, en el plazo que el MAG les señale (...)**" (el negrito y subrayado es mío).--Y es que alega que Similar circunstancia concurre el numeral 8.1 inciso segunda, de las bases de licitación, denominado: "PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS", en el que puntualmente se estableció: "(...) **Durante la evaluación de ofertas la comisión evaluadora, a través de la OACI, podrá hacer consultas por escrito al ofertante con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas y prevenir la presentación de alguna documentación legal o financiera que no haya sido incluida y que se hubiere solicitado en las bases (...)**". (el negrito y subrayado es mío). En el mismo orden de ideas, en el párrafo tercero del numeral 8.2.1 denominado "REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL", de las referidas bases de licitación, se estableció como norma entre las partes, lo siguiente "(...) El oferente deberá tomar en cuenta que se le podrá hacer prevenciones para que subsane los errores u omisiones para lo cual se le asignará un plazo y horario determinado en la nota correspondiente. Si dentro del plazo otorgado no la subsanare y/o no fuere presentado lo prevenido, la oferta será excluida; denominado al oferente NO ELEGIBLE para continuar con el proceso de evaluación (...)".--Finalmente, continúa, en el numeral veintiuno de las referidas bases de licitación, se estableció cuál es la documentación "NO SUBSANABLE", contextualizándose a la letra, lo siguiente: "Si algún ofertante al momento de presentar su oferta o el plazo para subsanar no presenta las solvencias originales vigentes o al presentarlas no se comprueba que estaba solvente al momento de presentar su oferta, será considerado como error NO SUBSANABLE y será objeto de descalificación. Si algún ofertante omite o presentare con error o poco legible uno o varios documentos legales o financieros solicitados en estas bases, la Comisión Evaluadora, a través de la OACI solicitará su subsanación la que deberá realizarse en el plazo que el MAG le señale; sino lo hiciere quedará descalificado de conformidad a estas bases (...)".--Además arguye que Respecto de lo anterior, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través de basta jurisprudencia y a manera de ejemplificación, en la Sentencia inventariada bajo

el número 71-2009, la cual data de las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil trece estableció que: "(...) Las bases de licitación o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma. El artículo 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que el contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Constituyen un plus o infraorden normativo que sientan los elementos principales de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste. Además, estas contienen las especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico, en ellas se hacen constar criterios o parámetros que permitirán a la Administración efectuar la evaluación de ofertas; con lo cual se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fijan las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. Por tanto, la actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de dichas bases (...).---En razón de todo lo anterior, queda completamente evidenciado, finaliza diciendo, que la Comisión Evaluadora, si hubiese considerado que la oferta de mi representada se encontraba deficiente en lo tocante a la evaluación técnica, específicamente al hecho que no indicaba en la oferta el plazo de entrega de la semilla (el cual ya se dijo que sería el mismo MAG el que otorgaría el plazo al adjudicado, según las mismas bases de licitación), perfectamente poseía LA OBLIGACIÓN, devenida de las mismas bases de licitación, de solicitar aclaraciones, realizar consultas, inclusive realizar prevenciones en donde se le estipula un plazo a mi representada a efecto que subsanara dicha omisión, lo cual en el caso que nos ocupa NO SE REALIZO, sino que inescrupulosamente se consideró NO ELEGIBLE la propuesta presentada por mi representada, lo cual me parece completamente

injusto y lo que es peor aún, contrario a lo previsto por las mismas bases de licitación.---Finalmente, sobre la aplicación de distinto criterio ante circunstancias similares arguyó que a través de éste escrito, adjunto copia simple (en virtud de que el original se encuentra en las oficinas de éste Ministerio) A) Oferta Técnica y Económica sobre Licitación abierta DR-CAFTA-LA No.006/2017-MAG denominada "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAIZ BLANCO", a través de la cual ofrecimos proveer la cantidad de 11,200 Quintales a un precio de \$136 cada quintal, por la suma de \$1,523.200 (IVA incluido), en bolsas de 22 lbs de fecha 06 de diciembre de 2016, juntamente con el escrito en donde consta la razón de recibido por parte de éste Ministerio, así como la resolución de adjudicación parcial que se nos hiciera de dicha licitación. Alega además que con dicho documento ACREDITO en forma contundente, que mi representada la sociedad BORGONOVO HERMANOS, S.A., en los procesos de licitación que ha participado en este honorable Ministerio, ha presentado la respectiva propuesta técnica y económica en SIMILARES CIRCUNSTANCIAS a la presentada para la licitación que nos ocupa, en la cual se declaró NO ELEGIBLE A MI REPRESENTADA, prueba de ello, es que, a folios 17, al momento de consignar la CALENDARIZACION DE ENTREGAS Ó PLAN DE ENTREGAS, respectivamente, se estableció así: "LUGARES ASIGNADOS POR MAG". En dicha propuesta. a mi representada se le adjudicó la licitación, reitero: HABIENDO SIDO ELABORADA DICHA PROPUESTA, PRACTICAMENTE IDÉNTICA A LA PRESENTADA PARA LA LICITACIÓN DR CAFTA-ADACA-UE No. 008/2018-MAG "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ BLANCO", lo sorprendente y asombroso de todo lo anterior, es que hasta ahora se nos viene a declarar como NO ELEGIBLES, en virtud de no HABER INDICADO EN LA OFERTA, EL PLAZO DE ENTREGA DE LA SEMILLA (según la Comisión Evaluadora y vuestra digna autoridad), no obstante que en el pasado reciente, reitero, en similares circunstancias se nos han adjudicado licitaciones, es decir, insertando EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACIÓN. Vale la pena mencionar que en ninguno de los procesos licitatorios en que ha participado mi representada, ante ésta honorable institución, se nos había declarado no elegibles POR NO HABER CONSIGNADO EL PLAZO DE ENTREGA DE LA SEMILLA, en razón de lo anterior, consideramos que se ha estirado al extremo, el criterio que tradicionalmente ha utilizado vuestra digna autoridad en procesos licitatorios similares al que se nos declaró no elegibles y que por consecuencia, no se nos adjudicó en su totalidad ó parte de la Licitación.---Finalmente pero no por ello menos importante, continua alegando, si bien es cierto que en el numeral 11.2 numeral viii de las

bases de licitación el MAG no está obligado a adjudicar el bien de más bajo precio, sino los que se adecuen de mejor manera a las necesidades de la institución por los fines que persigue, empero, resulta importante destacar que la propuesta económica presentada por mi representada era la de menos precio a la ofertada por los demás oferentes y adjudicados, en virtud de haber ofreció el precio de \$93.79 (IVA incluido), siendo que al restarle el IVA a dicho precio, totaliza la cantidad de OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por quintal (\$83). En la resolución de Adjudicación, que he atacado hasta la saciedad, a través del presente recurso de revisión en su parte resolutive, a la postre, se adjudicó únicamente la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y OCHO QUINTALES DE MAIZ (3,999.38), los cuales, totalizaron la cantidad de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$402,255.10), habiendo aplicado el precio diferenciado por cada quintal, ofertados por los adjudicados. No obstante lo anterior, si multiplicamos el número de quintales requeridos por vuestra digna autoridad por el precio ofertado por mi representada (\$93.79 precio IVA INCLUIDO), totaliza la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (375,101.85), precio que incluye IVA; al dividir dicha cantidad entre 1.13 (a efecto de restarle el IVA a dicha cantidad), sorprendentemente totaliza la cantidad de: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$331948.54). De la ecuación aritmética realizada con anterioridad podemos fácilmente llegar a la siguiente conclusión: Que el precio por quintal ofertado por mi representada, resultaba el precio muchísimo más barato respecto de los más oferentes. Que el precio total que hubiese resultado, CON IVA INCLUIDO, en caso se le haya adjudicado a mi representada dicha licitación, RESULTABA INCLUSO MENOR DEL QUE EN LA ACTUALIDAD HA RESULTADO (\$402,255.10); y finalmente, que en caso se le hubiese adjudicado a mi representada la totalidad de la licitación, el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se hubiese ahorrado LA CANTIDAD DE SETENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PUNTO CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$70,306.56).--Es por esas razones que solicita la admisión del recurso contra la resolución del día 15-03-2018 y se le dé el tramite contemplado en el artículo 77 de la LACAP y se revoque la resolución impugnada y adjudique a su representada ya sea la totalidad o parcialmente el presente proceso. ---II. Que tal como se estableció en la

resolución de admisión de las catorce horas del pasado día tres, notificada el día cuatro de los corrientes, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 72 Inc. 2 del RELACAP se mandó a oír por un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación a los terceros que podrían resultar perjudicados con este acto La Maroma de R.L., Villavar, S.A. de C.V. y ACOPAI, concluido el plazo ninguna de las antes mencionadas hizo uso de tal derecho.--

-III.Las razones de hecho y de derecho expuestas por la recurrente, como se dijo, radican fundamentalmente en (i) la declaratoria de no elegibilidad de la sociedad Borgonovo Hermanos, S.A., es infundada e ilegal, (ii) la Comisión Evaluadora debió solicitar que se subsanara la omisión de no incluir el plazo para la entrega de semilla, al momento de advertir tal circunstancia y (iii) la utilización de distinto criterio ante circunstancias similares, las cuales serán detalladas separadamente en los párrafos infra.---**Sobre la declaratoria de no elegibilidad de la sociedad Borgonovo Hermanos, S.A.**, la recurrente alega que en la resolución de adjudicación mediante la cual se declaró no elegible a su representada por no haber alcanzado la puntuación mínima requerida para pasar a la siguiente etapa de la evaluación económica, debido a que en su oferta no indico el plazo de entrega de la semilla, es contrario a lo estipulado en las bases de licitación ya que a criterio de la recurrente presentó su oferta técnica y económica de acuerdo a las exigencias, parámetros y requisitos estipulados por el MAG en las bases de licitación, ya que en su oferta manifestó que en distintas partes de la misma *“El plan de entregas seria en los lugares asignados por el MAG (...) Entregar la semilla certificada de maíz blanco de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (...) Que la semilla será entregada en los centros de distribución de distribución que el MAG indique y según nuestra oferta presentada (...)”* y que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en las bases de licitación estableció que sería *“El MAG al momento de celebrar el contrato, indicará a cada uno de los adjudicados los centros de distribución, las cantidades a entregar y las fechas en las que deberán entregar la semilla”*.---Ante tales argumentos es necesario aclararle a la recurrente, que en ningún momento se le dejó fuera del presente proceso de licitación, por no mostrar disposición en lo referente a hacer sus entregas de conformidad a los lugares dispuestos para tal fin por el MAG, ya que dicho supuesto quedo establecido en las bases de licitación; si no que por el contrario, se determinó que no era elegible por no cumplir expresamente con lo establecido en las bases, ya que de la sola lectura del anexo número 2 presentado en su oferta técnica, el cual se denomina “Especificaciones técnicas

y condiciones a cumplir por el oferente”, se puede constatar que existió modificaciones a lo requerido en las bases, puesto que en dichas bases de licitación se estableció expresamente en la página número 22, número **2. Plazo de entrega**, que los plazos de entrega serán quince días hábiles a partir de la orden de inicio y al remitirnos a la oferta presentada por la recurrente, nos encontramos que el cuadro de anexo fue modificado, eliminando la columna que contendría el “Plazo de entrega”, lo cual entra en contravención con lo establecido en las bases que rigen este proceso de licitación. La recurrente en su oferta únicamente se limita a expresar que el PLAN de entregas se hará en los lugares asignados por el MAG, sin especificar el número de días hábiles a partir de la orden de inicio en los cuales se haría efectiva la entrega, y es el caso que dicho requerimiento si fue cumplido por todos los demás ofertantes y contiene según las mismas bases un puntaje.---

Lo anterior comprueba exactamente la tesis contraria a la esgrimida por la recurrente, es decir que en la resolución de adjudicación fue considerada no elegible, ya que irrefutablemente no estableció un plazo de entrega de semilla el cual fue previamente establecido en las bases de licitación y por dicha omisión no alcanzó el puntaje requerido para pasar la etapa evaluada.---

Respecto a que la Comisión Evaluadora debió solicitar que se subsanara la omisión de no incluir el plazo para la entrega de semilla, al momento de advertir tal circunstancia, es de acotar que en la Comisión Evaluadora de Ofertas se encontraba imposibilitada de hacer observación al respecto con la finalidad que ésta subsanara, ya que dicha solicitud hubiera sido un acto arbitrario e ilegal, puesto que en primer lugar era un punto sujeto a evaluación; es decir, se le asignaba un puntaje por cumplir con el mismo, por lo que el requerimiento de dicho punto por parte de la comisión evaluadora, hubiera significado una ventaja para la recurrente en relación a los demás ofertantes, quienes si cumplieron con el punto a evaluar.---

Aunado a lo antes expresado y tal como lo ha establecido en reiteradas ocasiones la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y como la misma recurrente ha afirmado en su escrito presentado: las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de licitación... las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.---

En este orden de ideas, la Comisión Evaluadora de Ofertas se limitó a hacer lo que las bases de licitación regulan, específicamente a lo establecido

en el número 8.1 denominado "Proceso de evaluación de Ofertas", específicamente en el inciso sexto y séptimo, que establece que **"Las Ofertas que no se ajusten a las presentes bases de licitación serán descalificadas por el MAG y no podrán posteriormente, mediante corrección de errores que le hayan descalificado, transformarse en una oferta que si se ajuste a dichas condiciones. La comisión de evaluación de ofertas evaluará y comparará solo las ofertas que se ajusten a los términos de las bases de licitación. El ofertante deberá tomar en cuenta que si no cumple en su totalidad con la información solicitada, será excluido del proceso, denominando al ofertante NO ELEGIBLE o NO APTO para continuar con la evaluación de la oferta"**---Con lo antes expuesto se demuestra que lo argumentado por la recurrente es erróneo ya que en ningún momento la comisión evaluadora de ofertas tuvo la obligación de solicitar aclaraciones sobre el punto aludido por la recurrente, puesto que como se estableció con anterioridad las bases de licitación establecían expresamente tal requerimiento, consecuentemente no es factible alegar que dicha comisión debía alertar a la recurrente a subsanar la omisión contenida en su oferta presentada. ---Finalmente, sobre el hecho alegado por la recurrente respecto a **que se usó distinto criterio ante circunstancias similares**, al respecto vale la pena aclarar que no obstante lo manifestado por la recurrente en cuanto a que en el año 2017 se les hiciera una adjudicación parcial en el proceso Licitación Abierta DR-CAFTA-LA No.006/2017 MAG denominado "SUMINISTRO DE SEMILLA CERTIFICADA DE MAIZ BLANCO", dicha adjudicación parcial no es determinante ni vinculante al presente proceso de licitación, ya que como se ha establecido con anterioridad el instrumento particular que regula la contratación específica del proceso que nos atañe son las bases de licitación y son las que contienen los requerimientos y especificaciones propios del proceso, lo que vuelve irrelevante que el otro proceso similar se resolviera de forma distinta, pues cada proceso licitatorio tiene sus propias diferencias y particularidades que los hacen únicos por lo que no es factible para este caso una interpretación armónica de los mismos, y ya que quedo establecido que en el presente proceso no se le permitió continuar en virtud que la comisión evaluadora determino que no era elegible por no cumplir el requisito antes desarrollado.---IV. Tomando en consideración el análisis precedente, y en vista que el proceso licitatorio que nos ocupa se ha desarrollado bajo la observancia de los principios que rigen las adquisiciones públicas, asegurándose el libre ejercicio de los derechos y acciones de todos los

participantes y que las adjudicaciones se realizaron conforme el mecanismo contenido en el No. 8.1 de las bases y en concordancia con lo establecido en los Arts. 11 y 56 Inc. 1 y 2 de la LACAP, es procedente recomendar la declaratoria de **no ha lugar el recurso de revisión** interpuesto por la impetrante, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno.----Por tanto, de conformidad a lo establecido en los Arts. 77 Inc. 2 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 73 de su Reglamento, las bases de la Licitación Abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 007/2018-MAG y a las consideraciones antes dichas, en uso de nuestras facultades legales, **RECOMENDAMOS:** ---a) Que se declare no ha lugar lo solicitado por la sociedad recurrente, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno ni haberse violentado derechos de la recurrente; y, b) Que se ratifique la resolución de adjudicación emitida a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo del presente año.”””

- VI. Que el suscrito considera procedente el análisis realizado por la comisión especial de alto nivel, nombrada para conocer y emitir recomendación al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de adjudicación derivada de la licitación abierta DR-CAFTA-ADACA-UE número 008/2018-MAG “Suministro de semilla certificada de maíz blanco”, por lo que es procedente emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

POR TANTO, en virtud a los considerandos antes expuestos y de conformidad a los Arts. 9.15 No. 6 letra a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), 225 Nos. 1 y 3 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (ADACA-UE), 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 71, 72 y 73 de su Reglamento, y con base en los razonamientos hechos por la Comisión Especial de Alto Nivel,

RESUELVE:

- a) Declárese no ha lugar lo solicitado por la sociedad recurrente, por no adolecer el proceso adquisitivo de vicio alguno ni violación a ninguno de los derechos señalados en el recurso interpuesto;

- b) Ratifíquese la resolución de adjudicación emitida a las trece horas con diez minutos del día quince de marzo del presente año; y,
- c) Deléguese a la Oficina de Asesoría Jurídica la elaboración de los contratos respectivos.

Notifíquese.



Hugo Alexander Flores Hidalgo
Viceministerio de Agricultura y Ganadería
Encargado Despacho Ministerial